RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«<Persona 2> y otro c/ <Persona 4> SA s/ SUMARÍSIMO» (**Expte. N° 26324 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 493/2024, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocó el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia interlocutoria N° 122/2024, que había dejado sin efecto la intimación al pago de astreintes dispuesta con fecha 22/3/2024, punto 3.

Contra dicha decisión, la demandada interpuso recurso de casación civil (ID 1680081) fundado en las causales de quebrantamiento de formas, violación de la doctrina legal y arbitrariedad, previstas en los arts. 290 y 291 incs. *a* y *e* del CPCC.

Sostuvo que la sentencia interlocutoria recurrida debe considerarse equiparable a definitiva en los términos del art. 289 del CPCC porque -a su criterio- dejó expedito el camino para ejecutar las sanciones conminatorias, causándole un gravamen irreparable, por cuanto no se esperó que concluya el cumplimiento de la condena que es cuando podrá decidirse si ellas fueron necesarias o no (ver Ap. I.2. Las cuestiones formales-Del carácter de la sentencia).

Asimismo, en el ap. IV. *"Los agravios y los yerros"* replicó lo anterior en términos similares y precisó que su posición tiene fundamento en dos

antecedentes jurisprudenciales de la propia Cámara de Apelaciones relativas al instituto que se ocupó de citar y que no habría aplicado.

Por esto último, razonó que si se consideran los precedentes citados como su conducta, las nuevas sanciones conminatorias que la actora intenta ejecutar resultan innecesarias, por devengarse mientras gestionaba y obtenía la ejecución de los actos indispensables para concretar el cumplimiento de la condena, esto es, el 13 de marzo de 2023, fecha en que <Persona 5> SA emitió la constancia de construcción y habilitación del ducto conforme a la nueva traza, que no afecta la propiedad de la actora.

De este modo, alegó que la sentencia recurrida adolece de significativos yerros: a) quebrantamiento de formas (art. 290 CPCC), por omitir la valoración de circunstancias acreditadas en la causa con arreglo a la sana crítica; b)violación de la doctrina legal (art. 291 inc. *a* CPCC), por apartarse sin fundamentos del criterio sostenido por la propia Cámara y convalidado por el Superior Tribunal en la SI N° 111/SCA/11; y c)arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del rito), por no considerar que la remoción del ducto -último de los deberes impuestos por la condena- había sido debidamente cumplida el 13/3/2023, conforme lo acreditó fehacientemente en la causa.

En este punto debemos recordar que, por sentencia interlocutoria N° 634/2024, la Cámara interviniente declaró inadmisible la casación interpuesta con respecto a las dos primeras causales indicadas y la admitió formalmente por la

causal de arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del Código Procesal). A su turno, la casacionista no optó por recurrir en queja (art. 302, CPCC) por las causales desestimadas.

Así, en lo que aquí interesa, en el apartado IV: *"De la arbitrariedad"* (pto. 48), la recurrente argumentó que la Cámara quebrantó las reglas de la sana crítica y convirtió al fallo apelado en arbitrario conforme jurisprudencia que dice citar en las notas al pie del recurso. A continuación, transcribió pasajes de un fallo de este Cuerpo y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Para cerrar, tachó de arbitrario el fallo por no resultar lo decidido una consecuencia razonable de los hechos de la causa ni del derecho aplicable.

Por último, formuló la reserva del caso federal (Ap. VI) y presentó el correspondiente petitorio.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 295 del CPCC, corresponde en este estadio determinar si el recurso fue bien o mal concedido. Ello porque compete a la Cámara controlar de modo preliminar las exigencias establecidas por los arts. 289, 291, 292 y concs. del Código Procesal Civil y Comercial.

Además es pertinente precisar que conforme a las constancias obrantes en autos, el control de admisibilidad de esta instancia extraordinaria se ceñirá exclusivamente a la causal casatoria admitida (art. 291, inc. *e*, CPCC) en el marco de lo dispuesto por el art. 295 del rito.

II.- En primer término, debemos recordar que conforme lo establece el artículo 289 del código

procesal, el recurso de casación procede contra sentencias definitivas dictadas por las cámaras de apelaciones o de tribunales de última o única instancia; o aquellas que pese a ver recaído en incidente, termine la Litis o haga imposible su continuación.

Este Superior Tribunal de Justicia ha sostenido reiteradamente que la determinación del carácter definitivo de una resolución no responde a un *numerus clausus* preestablecido, y es labor intelectiva, de no siempre clara y fácil solución, determinar en cada caso si la resolución impugnada lo es. Para ello es esencial detenerse en la noción de *definitividad y* su peculiaridad que, conforme las describe la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han de ser aquellas que ponen fin al pleito, impiden su continuación, o causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. De lo contrario, no hay recurso (STJCh, SI N° 109/SRE/2016 y sus citas: SI N° 68/SRE/05, 85/SRE/08, 52/SRE/09, con cita de Manuel Ibáñez Frocham, SI N° 56/2020, entre otras muchas, y Fallos: 242:460; 245:204; 248:402; 307:784).

En este marco, y visto la cuestión traída a resolver rige el principio general según el cual las resoluciones que imponen, liquidan, modifican, intiman o ejecutan sanciones conminatorias o astreintes carecen del carácter de definitivas. Esto es así por tratarse de medidas de carácter accesoria, provisional e incidental, cuya función es urgir el cumplimiento de una obligación dispuesta por sentencia. En consecuencia, al no resolver el fondo del litigio ni clausurar el

proceso, no habilitan -en principio- la vía extraordinaria de la casación (STJCh, SI N° 37/2015 y sus citas SCBA, Ac. 94.198, 105.192, 107.266, entre muchas otras).

Ahora bien, como toda regla general, también se le han reconocido excepciones. Así, en situaciones extraordinarias el decisorio revestirá tal carácter cuando, conforme las circunstancias particulares del caso, resulte patente la irreparabilidad del perjuicio en un momento ulterior, y para que esta revisión prospere, deberá la parte recurrente y no el tribunal interviniente, demostrar -y no sólo enunciar- que el perjuicio ocasionado por el acto recurrido resulta de imposible o insuficiente reparación ulterior.

En mérito a todo lo dicho y analizado el ap. I. *"Las cuestione formales"*, punto 2. del recurso, concluimos que la demandada no ha acreditado la carga que le incumbía. Ello así, pues de la simple lectura de dicho segmento se advierte que solo se limita a manifestar que lo resuelto dejaría sin más expedito el camino para ejecutar las sanciones conminatorias, pero en rigor de verdad, no demuestra de qué modo ello se configuraría en el presente caso, y de suyo, la insuficiente reparación ulterior, máxime que no es función de este Cuerpo suplir o inferir lo que la recurrente debió acreditar.

No obstante ello, y sobre la base de la acotada información que el recurso aporta respecto de los hitos procesales entre los que surgiría la cuestión extraordinaria, entendemos que -en definitiva- se pretende la revisión de la intimación de pago de la

liquidación aprobada correspondiente a lo que podríamos denominar un segundo tramo de astreintes, firmes y consentidas, lo que no puede tener acogida favorable en base a la propia dinámica procesal que se suscitó en autos y los efectos propios del principio de preclusión.

En efecto, la actora presentó la liquidación mediante escrito digital (ID 1389158), la que fue puesta en conocimiento de la demandada por proveído del 26/2/2024 y, al no ser observada, se aprobó en cuanto ha lugar por derecho (prov. del 12/3/2024). Posteriormente, la actora solicitó -mediante escrito digital (ID 1420697)- la intimación de pago bajo apercibimiento de ejecución, la cual fue acogida por resolución del 22/3/2024 (pto. III). Si bien esta resolución fue dejada sin efecto por la magistrada de grado a través de la SI N° 122/2024, a raíz del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 1435255), lo cierto es que, frente a la apelación de la actora y previa sustanciación, la Cámara mediante SI N° 493/2024 revocó dicho pronunciamiento y restableció la intimación al pago de las astreintes liquidadas y firmes.

Contra este último resolutorio, la demandada interpuso la presente casación con sustento en la innecesariedad de las nuevas sanciones conminatorias que se intentan cobrar en función del alegado cumplimiento progresivo de la obligación impuesta en el fallo definitivo

conforme material probatorio que dijo haber introducido oportunamente (ver cap. IV, *"Los agravios y los yerros"*, punto 40, último párrafo, y ap. c) del punto 41), cuando en realidad, advertimos, que tal argumentación forma parte de un planteo incidental distinto -al que aquí nos convoca- que la propia demandada introdujo en la causa (ID 1393244) en ocasión de contestar la intimación cursada por el tribunal el 21/2/2024 a cumplir la manda de la SD 13/2020, bajo apercibimiento de *"incrementar"* las sanciones conminatorias del 7/9/2022, y que hoy se encuentra transitando la etapa de producción probatoria en la instancia originaria (ver Resolución de origen N° 122/2024 del 6/6/2024, ap. II.2., II.3 y 5). Es decir, en este escenario, con planteos diferenciados y transitando carriles procesales también diversos, lejos está de cuestionarse el real motivo de consideración y resolución del decisorio en crisis, como lo es la revocación del punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia interlocutoria N° 122/24, en tanto, restablece la intimación al pago de las astreintes dispuesta con fecha 22/3/2024, punto 3, y mucho menos, de patentizar la definitividad exigida por la normativa procesal para estos casos.

III.- Aún más, si se avanzamos en el examen observamos que la recurrente también falla en la demostración de la arbitrariedad que le endilga a la sentencia. Y ello por dos razones centrales:

En primer lugar, porque intenta de manera inhábil justificarla en la violación a las reglas de la sana crítica con sustento en las citas jurisprudenciales que figuran como notas al pie del escrito recursivo y que habrían formado parte de los fundamentos de las causales casatorias desestimadas, sin brindar un solo argumento que demuestre por qué o de qué manera tales precedentes resultarían de aplicación al caso de autos y, mucho menos, un razonamiento sólido capaz de poner en evidencia la vulneración de las reglas de la sana crítica en el modo de resolver.

Y en segundo lugar, porque nada aporta a la idoneidad del recurso, la simple mención dogmática que lo resuelto no constituiría una derivación razonada de los hechos acreditados en la causa ni del derecho aplicable que se plasmó en el último párrafo del ap. 48 del escrito en examen.

En definitiva, el acotado capítulo que se le dedica a la arbitrariedad del fallo trasunta el campo de lo dogmático y de las opiniones disímiles con el criterio adoptado por el tribunal de alzada.

IV.- En fin, todo lo dicho, nos permite concluir que el fallo recurrido se mantiene incólume ante esta Sede, pues la casación -en lo que aquí compete- no logra demostrar la nota de definitividad exigida y sus argumentos dirimentes carecen de una crítica razonada, clara, concreta e integral; a punto que ni siquiera se hace cargo del fundamento central del fallo: la aplicación de un criterio ya consolidado en otro expediente conexo al presente: N° 30211/22 (numeración de alzada 328/23), (SI N° 377/2023), conforme al cual se avaló

la ejecutabilidad de las astreintes con independencia del cumplimiento total de la condena (SI N° 493/2024, considerando III., tercer al sexto párrafo).

En conclusión, la crítica es generalizada y subjetiva con sustento en un único asunto, vulneración a las reglas de la sana crítica, sin hacerse cargo de la motivación brindada por la Cámara que se apoya en constancias objetivas y particulares del proceso, en la existencia de un precedente aplicable y en fundamentos que, aunque no compartidos por la parte, resultan razonables, congruentes y suficientes para sostener la decisión adoptada.

Por lo dicho, la casacionista -al fallar en su crítica- no logra acreditar la arbitrariedad que denuncia (STJCh, SI N° 67/SRE/00, 60/SRE/09, entre otras).

Es que el vicio de arbitrariedad, como ha dicho reiteradamente este Tribunal, solo encuentra acogida excepcionalmente, cuando se acredita un defecto argumentativo de tal magnitud que prive al fallo de su validez como acto jurisdiccional, lo que no se logró en este caso.

En apoyo de lo anterior, cabe recordar que este Superior Tribunal ha sostenido reiteradamente que para la procedencia del recurso de casación no basta la invocación genérica de la arbitrariedad, sino que debe demostrarse la existencia de un agravio actual, grave e irreparable, acompañado de una crítica concreta y razonada a los fundamentos del fallo

impugnado (STJCh, SI N° 68/SRE/05, 109/SRE/16 y 45/SRE/06), que no se da en estos actuados.

V.- En consecuencia, y conforme a las consideraciones expuestas, concluimos que la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II, con asiento en Comodoro Rivadavia, debió declarar inadmisible el recurso en examen, de conformidad con las exigencias impuestas por el art. 293 del rito y su doctrina (STJCh, *in re*: ”<Persona 3>…” y otros). Ello, en virtud de que la casacionista incumplió con la carga de los arts. 289, 292 y sus concordantes 268 del mismo cuerpo legal, así como en la regla 3, inc. c, apartados II, III y IV del acuerdo aplicable, al carecer el recurso de la idoneidad necesaria.

Por todo lo dicho, corresponde declarar mal concedido el recurso de casación contra la SI N° 493/2024, sin regular honorarios al Dr. <Persona 1>, letrado apoderado de la parte demandada, por inoficiosidad de tareas (regla 11 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh y art. 3 de la Ley XIII-4).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR mal concedido el Recurso de Casación interpuesto por la demandada <Persona 6> SA (ID 1680081).

2°) NO REGULAR honorarios al Dr. <Persona 1>, letrado apoderado de la parte demandada (regla 11 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh y el art. 3 Ley XIII-4).

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente el 25/09/2025 por los Dres. Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.